

# **Código de Deontología Odontológica**

---

## **Disposiciones Preliminares**

### **Título I**

#### **Capítulo Primero**

De los Deberes Generales de los Odontólogos

#### **Capítulo Segundo**

De los Deberes hacia los Pacientes

### **Título II**

#### **Capítulo Primero**

Del Ejercicio Privado e Institucional de la Odontología y de los Deberes de los Odontólogos en Materia de Odontología Social

#### **Capítulo Segundo**

De los Deberes de Confraternidad

#### **Capítulo Tercero**

De los Deberes de los Odontólogos hacia los Miembros de Profesiones Afines y Auxiliares de la Odontología

### **Título III**

#### **Capítulo Primero**

Del Secreto Profesional

#### **Capítulo Segundo**

De las Historias Clínicas

#### **Capítulo Tercero**

De las Certificaciones

#### **Capítulo Cuarto**

De la Odontología Forense

#### **Capítulo Quinto**

De los Honorarios Profesionales

### **Título IV**

#### **Capítulo Primero**

De la Docencia Odontológica

#### **Capítulo Segundo**

De las Publicaciones Científicas

**Capítulo Tercero**  
De la Investigación en Seres Humanos

**Título V**

**Capítulo Primero**  
De las Normas Disciplinarias

**Capítulo Segundo**  
Disposiciones Generales

**Capítulo Tercero**  
Disposición Final

**Disposiciones Preliminares**

El Presente Código de Deontología se declara de aceptación obligatoria para todos los Profesionales de la Odontología autorizados según el Artículo 4º de la Ley de Ejercicio de la Odontología; sus infracciones serán conocidas y sancionadas en primera instancia por los Tribunales Disciplinarios de los Colegios Regionales, de cuyas decisiones podrá apelarse en sucesivas instancias el Tribunal Disciplinario Nacional, la Junta Directiva Nacional y demás organismos de alzada previstos en el ordenamiento legal vigente. Ninguna otra entidad odontológica podrá promulgar por sí misma disposiciones deontológicas que contravengan al presente Código.

Título I

Capítulo Primero  
**De los Deberes Generales de los Odontólogos**

Artículo 1º: El respeto a la vida y a la integridad de la persona humana, el fomento y la preservación de la salud, como componentes del desarrollo y bienestar social y su proyección efectiva a la comunidad, constituyen en todas las circunstancias el deber primordial del Odontólogo.

Artículo 2º: El Profesional de la Odontología está en la obligación de mantenerse informado y actualizado en los avances del conocimiento científico. La actitud contraria no es ética, ya que limita en alto grado su capacidad para suministrar la atención en salud integral requerida.

Artículo 3º: Para la presentación idónea de sus servicios profesionales, el Odontólogo debe encontrarse en condiciones psíquicas y somáticas satisfactorias y poseer una formación ética y social irreprochables.

Artículo 4º: El Profesional de la Odontología debe atender por igual celo a todos sus pacientes cualesquiera sean sus condiciones de salud, independientemente de su nacionalidad, raza, posición social o económica, creencias religiosas o ideas políticas.

Artículo 5º: Es deber ineludible de todo Profesional de la Odontología acatar los principios de la fraternidad, libertad, justicia e igualdad, y los deberes inherentes a ellas, consagrados en la Carta de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en la Declaración de principios de los Colegios Profesionales Universitarios de Venezuela.

Artículo 6º: La participación activa del personal odontológico, en actos que constituyan colaboración o

complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ellos o intento de cometerlos, constituyen una violación patente a la ética odontológica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables.

Artículo 7º: Son contrarios a la moral y ética profesional, ejercer cargos o representaciones gremiales, institucionales o docentes sin cumplirlos plenamente, como también estar insolventes con los organismos de los entes gremiales señalados en la Ley de Ejercicio de la Odontología y sus Reglamentos.

Artículo 8º: Son actos contrarios a la moral profesional:

- 8.1. Cualquier publicidad encaminada a atraer la atención del público hacia el ejercicio profesional, con excepción de los avisos en la prensa autorizada por el Colegio de odontólogos respectivo.
- 8.2. La publicidad de trabajos científicos en periódicos y revistas con fines de propaganda personal.
- 8.3. La participación del odontólogo en programas de radio y televisión y en entrevistas de prensa, con fines de promoción personal.
- 8.4. Firmar certificados o escribir artículos recomendando explícitamente o implícitamente materiales, instrumental o equipos odontológicos, especialidades farmacéuticas u otros medios terapéuticos.
- 8.5. Indicar al paciente, tratamientos inútiles con fines lucrativos.
- 8.6. Someter a sus pacientes a la aplicación de medios de diagnóstico o de tratamiento que se encuentren en etapa experimental.
- 8.7. Permitir que personas extrañas a la profesión presencien innecesariamente actos del tratamiento odontológico.
- 8.8. Derivar pacientes de instituciones públicas o privadas a consultas privadas, salvo mandato expreso del paciente o sus familiares.
- 8.9. Aprovechar las situaciones de privilegio en cargos directivos o administrativos de instituciones públicas, para la compra con fines de lucro, de materiales, instrumental o equipos odontológicos o productos médicos, farmacéuticos o de cualquier otra índole.
- 8.10. Valerse de las ventajas que otorgan los mandatos políticos o administrativos que se ejerzan a fin de obtener beneficios materiales, profesionales o gremiales para sí o para otras personas.
- 8.11. Orientar al paciente, con fines de lucro, hacia determinados establecimientos farmacéuticos o no, ligados a su ejercicio profesional.
- 8.12. Firmar certificados falseando las causas que lo motiven.

Artículo 9º: Todo Odontólogo tiene la obligación de combatir el intrusismo en todos los aspectos, denunciando ante las autoridades y el Colegio de Odontólogos respectivo, cualquier acto destinado a explotar la credulidad y la buena fe del público.

Artículo 10º: Al ofrecer sus servicios profesionales, el Odontólogo deberá observar las siguientes normas:

- 10.1. En los avisos para los medios de comunicación impresos, sólo hará constar su nombre y apellido, la especialidad en la cual esté inscrito en el Colegio de Odontólogos de Venezuela, su dirección, teléfono de consultorio y de la habitación, y los días de horas de consulta.
- 10.2. Someter este aviso al visto bueno de su Colegio de Odontólogos o Delegación respectivas, cuya aprobación se hará constar mediante una leyenda "Aviso autorizado por el Colegio de odontólogos o Delegación respectiva".
- 10.3. En los casos en que la especialidad esté expresada en términos de difícil comprensión para el

público, podrán ser utilizados términos explicativos, los cuales se colocarán entre paréntesis, previa autorización del Colegio de odontólogos respectivo.

10.4. No permitir que estos anuncios individuales o de clínicas, sean radiados, televisados o proyectados en pantallas cinematográficas.

10.5. Las placas para anunciar clínicas o centros de atención odontológica privada, deberán cumplir con lo establecido en el aparte 10.1.

10.6. Las tarjetas de presentación y los récipes del profesional no deben exceder la información estipulada en el aparte 10.1. 10.7. Los Servicios Odontológicos institucionales o privados de grupo, tendrán las mismas limitaciones enunciadas en el presente Código.

Artículo 11º: Están expresamente reñidos con toda norma de ética, los anuncios que reúnan las características siguientes:

11.1. Los que informen acerca de viajes al exterior en funciones profesionales privadas, o señalen la asistencia a reuniones científicas de índole odontológica, que impliquen autopropaganda o realcen ante el público su prestigio profesional.

11.2. Aquellos que atribuyen al profesional una especialidad o credencial que no hayan sido previamente reconocidas por el Colegio respectivo.

11.3. Los que le ofrezcan la rápida curación, infalible o a plazo fijo de determinadas enfermedades.

11.4. Los que prometen la prestación de servicios gratuitos, o los que explícitamente mencionen tarifas de honorarios.

11.5. Los que llamen la atención sobre aplicación de nuevos sistemas o procedimientos especiales, curas o modificaciones aún en discusión, o cuya eficacia o aplicación estén aún en fase experimental.

11.6. Los repartidos en forma de volantes, cualesquiera sea su formato o presentación.

11.7. El suministro a los pacientes de separatas de artículos científicos publicados por el profesional.

Artículo 12º: Las entrevistas por medios de comunicación social deberán ajustarse a los principios de la ética profesional, a fin de evitar la publicidad o referencia de carácter individual sobre la profesión del entrevistado, con miras al beneficio personal. Las referencias al Gremio, ante la opinión pública.

Artículo 13º: Los Odontólogos no deberán contratar servicios profesionales con personas naturales o jurídicas que exploten el ejercicio individual o colectivo de la profesión odontológica en condiciones tales, que violen el ordenamiento legal que rige la materia y los principios éticos contenidos en este Código.

Artículo 14º: Todo profesional de la odontología está obligado a acatar las disposiciones contenidas en la Ley de Ejercicio de la odontología y su Reglamento, así como las del Reglamento Interno del Colegio de Odontólogos de Venezuela y, los Acuerdos y Resoluciones emanadas del Colegio de Odontólogos de Venezuela, los Colegios Regionales y las Delegaciones a los cuales están incorporados.

14.1. Los Odontólogos en funciones Administrativas, públicas o privadas, están igualmente obligados a cumplir los Acuerdos y Resoluciones de la Convención Nacional y los de la Junta Directiva del Colegio de Odontólogos de Venezuela, y los de su Colegio Regional respectivo. Deberán asumir de igual modo la responsabilidad gremial que les incumbe en lo referente a las condiciones de trabajo y a la estabilidad en los cargos de los Odontólogos bajo su dependencia, siempre que las mismas no colindan con las

disposiciones legales vigentes.

Artículo 15º: Los Odontólogos que desempeñen cargos directivos o disciplinarios en el Colegio de Odontólogos de Venezuela o en los Colegios de odontólogos Regionales, deberán acatar las decisiones tomadas por la mayoría de votos de los organismos gremiales nacionales o Regionales. Queda sobreentendido, que como integrantes de un cuerpo colegiado, están obligados a cumplir dichas disposiciones.

15.1. Cualquiera de los integrantes podrá manifestar su disentimiento en los medios de comunicación internos o públicos del organismo al cual pertenezca. Si no se dispone de dichos medios, el organismo de referencia tiene la obligación de hacer público dicho disentimiento o cualquier medio de comunicación existente.

Artículo 16º: Cuando el Odontólogo se considere lesionado en sus derechos, deberá acudir ante los organismos gremiales correspondientes para que conozcan y den su veredicto al respecto. Estos organismos están en la obligación de analizar dichas denuncias y adoptar en caso de que proceda las medidas que considere necesarias.

16.1. Por vía de excepción y sólo después de haber agotado todos los recursos gremiales, el Odontólogo podrá hacer uso de los otros recursos que las leyes le conceden.

## Capítulo Segundo De los Deberes hacia los Pacientes

Artículo 17º: El Profesional de la Odontología debe prestar debida atención a la elaboración del diagnóstico, recurriendo a los procedimientos científicos a su alcance y debe asimismo procurar por todos los medios que sus indicaciones terapéuticas se cumplan.

Artículo 18º: El Profesional de la Odontología al prestar sus servicios se obliga: a. Tener como objeto primordial la conservación de la salud del paciente. b. Asegurarle al mismo todos los cuidados profesionales. c. Actuar con la serenidad y la delicadeza a que obliga la dignidad profesional.

Artículo 19º: Si el Odontólogo tuviera dudas en el diagnóstico o tratamiento de algún caso, estará en la obligación de hacer todas las consultas a que hubiere lugar con sus colegas (especialistas o no) y con otros profesionales de las ciencias de la salud.

Artículo 20º: La conducta del Odontólogo debe ajustarse siempre por encima de cualquier otra consideración a normas de probidad, dignidad, honradez y serenidad.

Artículo 21º: Para prestar sus servicios profesionales, el Odontólogo debe encontrarse en condiciones psico-físicas satisfactorias. Contrarían este principio aquellas situaciones capaces de provocar alteraciones agudas o crónicas y/o la incapacidad manifiesta de los sentidos con reducción del campo de la conciencia y/o la actividad pensante.

Artículo 22º: Al Profesional de la Odontología que se ha dedicado al estudio y práctica de alguna disciplina de la profesión, se le conocerá como Especialista y podrá anunciarse como tal, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo y lo pautado en la Ley de Ejercicio de la Odontología.

Artículo 23º: El Especialista a quien se le refiera un paciente, asume de hecho la dirección del tratamiento

en lo que respecta a su especialidad, pero actuará siempre de acuerdo con el odontólogo tratante y suspenderá su atención tan pronto como cesen las causas que ameritaron sus servicios.

Artículo 24º: El Profesional de la Odontología que tuviera motivo justificado para no continuar atendiendo a un paciente, podrá hacerlo a condición de que ello no ocasione perjuicios a la salud de éste, le advierta su decisión con anticipación debida y suministre la información necesaria para que otro profesional continúe la asistencia.

## Título II

### Capítulo Primero

#### **Del Ejercicio Privado e Institucional de la Odontología y de los Deberes de los Odontólogos en Materia de Odontología Social**

Artículo 25º: La Odontología es una profesión noble y elevada. Su ejercicio debe regirse siempre, por encima de toda consideración, por normas morales, de justicia, probidad y dignidad. El Odontólogo no debe ejercer al mismo tiempo que la Odontología otra actividad incompatible con la dignidad profesional.

Artículo 26º: Ningún Odontólogo presentará su nombre a persona alguna para ejercer la profesión. Tampoco podrá ejercerla a través de otros Odontólogos ni ceder su consultorio a quien no esté legalmente autorizado.

Artículo 27º: Para poder ejercer la profesión en forma ocasional y/o periódica en una Entidad Federal distinta a aquella donde habitualmente se ejerce la profesión, el profesional deberá inscribirse en los Colegios de odontólogos Regionales o Delegaciones respectivas.

Artículo 28º: El Odontólogo que por cualquier circunstancia deje de ejercer la profesión o cambie de jurisdicción, está en el deber de participarle al Colegio de Odontólogos Regional donde estaba inscrito.

Artículo 29º: Se entiende por Ejercicio Institucional de la Odontología, a la prestación de servicios a la población en general o a grupos definidos de la misma, a cargo de profesionales de la Odontología contratados por instituciones oficiales o privadas.

Artículo 30º: Los Profesionales de la Odontología al servicio de organizaciones dedicadas al ejercicio institucional de la Odontología, deberá cumplir con su trabajo profesional de acuerdo con las normas señaladas en este Código Deodontológico. Este se basará, por tanto, en el respeto a la dignidad de la persona, en la relación Odontólogo/Paciente, en la responsabilidad individual y en el secreto profesional.

30.1. Ante cualquier situación en su trabajo que comprometa el cabal cumplimiento de este Artículo, el Profesional de la Odontología está obligado a hacer el correspondiente reclamo ante la Institución en el cual presta sus servicios, e igualmente hará la participación del mismo a su respectivo Colegio.

Artículo 31º: Los Odontólogos que contraten la prestación de servicios con compañías de seguros y asociaciones mercantiles, deberán ceñir su actuación a lo pautado en el Artículo 30º, debiendo además respetar y hacer respetar, cuando sea posible, la libertad de escogencia del Odontólogo y clínica, por parte del paciente.

Artículo 32º: Es deber ineludible de todo Odontólogo impedir que algunas modalidades dentro del ejercicio institucional de la profesión lleguen a menoscabar la dignidad del Odontólogo o el prestigio del

gremio y perjudiquen o defrauden al paciente.

Artículo 33º: El Odontólogo está obligado a velar por el prestigio de la institución donde trabaja, cumpliendo fielmente las disposiciones reglamentarias de la misma; éstas no podrán colidir con lo dispuesto en la Ley de la Odontología, en su Reglamento y en el presente Código.

Artículo 34º: Es deber del Odontólogo que ejerce en Instituciones hospitalarias recabar mediante revisión y conformación de la Historia Clínica, así como en la interconsulta profesional toda información que estime necesaria en beneficio de sus pacientes. Así mismo, es deseable mantener con los integrantes del equipo de salud, las mejores relaciones enmarcadas dentro de los beneficios que presta la Institución.

Artículo 35º: El Odontólogo que presta servicios a empresas o instituciones públicas o privadas debe abstenerse de remitir a un consultorio particular a pacientes de éstos, para realizarles tratamientos que están comprendidos dentro de los beneficios que presta la Institución.

Artículo 36º: Es deber del Odontólogo, salvo a causas debidamente justificadas, prestar su colaboración desinteresada a la acción emprendida por las autoridades competentes, destinadas a proteger la salud de la comunidad.

Artículo 37º: No es ético para el Profesional de la odontología que realice una campaña pública de carácter preventivo o curativo, valerse de esta función en beneficio de su consulta privada.

Artículo 38º: El total de tiempo contratado por un Odontólogo con las instituciones públicas y/o privadas para el desempeño de cargos profesionales no podrá exceder al de la jornada máxima de trabajo o semanal señalado por la Ley.

38.1. Incurrir en violaciones de este Código el Odontólogo que ejerciendo funciones administrativas, permita a otro profesional el cabalgamiento de horarios, el incumplimiento de su trabajo y la violación de la jornada máxima de trabajo.

Artículo 39º: Es obligación de los profesionales de la Odontología cumplir a cabalidad con sus servicios contratados y su incumplimiento es grave falta de odontológica.

Artículo 40º: Cuando el Colegio de Odontólogos de Venezuela o los Colegios o Delegaciones Nacionales o Regionales, fundamentados en justificadas razones de carácter gremial, ético y de odontológico, mediante decisión dictada al efecto declaren que un cargo no debe ser ocupado por otro Odontólogo hasta tanto no se cumplan determinadas condiciones, ningún Odontólogo deberá ocupar dicho cargo.

## Capítulo Segundo

### **De los Deberes de Confraternidad**

Artículo 41º: La Confraternidad Profesional se refiere a la comunidad de intereses entre quienes ejercen una misma profesión, siempre que se fundamente en la aceptación consciente de formar parte de una institución disciplinada, cuya unidad corporativa depende del cumplimiento por parte de sus integrantes, de los deberes de los mismos se han impuesto en forma voluntaria, y no propiamente de hermandad para justificar desafueros o cualquier modalidad de actuación reprochable, en aras de una mal entendida solidaridad profesional.

Artículo 42º: Los Profesionales de la Odontología están en la obligación de mantener recíproca colaboración y buena confraternidad. Está prohibido desacreditar a un colega y hacerse eco de manifestaciones u opiniones capaces de perjudicarlo moralmente y en el ejercicio de la profesión.

Parágrafo Único: No están reñidas con la buena confraternidad profesional la actitud del Odontólogo que rechaza o denuncia los vicios en los cuales incurren algunos profesionales, dañinos a los intereses del paciente y al prestigio de nuestra profesión.

Artículo 43º: El profesional de la Odontología, su cónyuge e hijos, el padre y la madre, tienen derecho a los servicios gratuitos de los profesionales de la Odontología cuya asistencia soliciten. Se exceptúan los gastos que ocasionen los tratamientos protésicos, ortodóncicos y otros de laboratorio. Gozan también de este privilegio los niños huérfanos o abandonados que se encuentran bajo la protección del Profesional de la Odontología, previa certificación del organismo competente. Esta disposición quedará vigente aún después de la muerte del Profesional de la Odontología o sus familiares.

Artículo 44º: Cuando un Profesional de la Odontología o sus familiares inmediatos gocen de los beneficios previstos por compañías de seguros y/o similares, el profesional que preste sus servicios tienen derecho a recibir pagos por honorarios sin que ello constituya una violación a lo estipulado en el Artículo anterior.

Artículo 45º: El Profesional de la Odontología que por motivos justificados se encargue provisionalmente de los pacientes de otro colega, está en la obligación de prestar sus cuidados y desempeñar su misión mediante normas que garanticen los intereses y el buen nombre del reemplazado.

Artículo 46º: Cualquier Profesional de la Odontología está en libertad de atender a un paciente que voluntariamente hubiere desistido de los servicios de otro colega. En tales casos no se requerirá la autorización del primer Odontólogo tratante.

Artículo 47º: Normas elementales de cortesía profesional debe regir la referencia de los pacientes. Cuando un Odontólogo refiere un paciente a otro colega para consulta, debe suministrar un resumen de la historia clínica por escrito y en sobre cerrado, con los hallazgos y resultados de las exploraciones realizadas, información referente a las características personales del paciente, y finalmente, su propia opinión diagnóstica. El Odontólogo consultado, a su vez, también por escrito y en sobre cerrado, debe enviar una información pormenorizada al Odontólogo tratante, cuando éste así lo solicite. Debe ser cauteloso en cuanto al tipo de información que le es posible suministrar al enfermo, e indicar, si es pertinente, su ingreso al referente.

Artículo 48º: Los Profesionales de la Odontología en funciones directivas o administrativas, sanitarias o asistenciales, deberán mantener con sus colegas subalternos una actitud respetuosa acorde con la condición del colega colaborador. Igualmente, el colega subalterno está obligado a guardar la debida consideración hacia sus jerárquicos.

### Capítulo Tercero

#### **De los Deberes de los Odontólogos hacia los Miembros de Profesiones Afines y Auxiliares de la Odontología**

Artículo 49º: En sus relaciones con los miembros de las profesiones afines y auxiliares de la Odontología, los Odontólogos deben observar una actitud decorosa y honorable, dispensándole la cortesía que impone su condición de profesional y respetando las normas señaladas por la ética y por las respectivas leyes del ejercicio profesional.

Artículo 50º: No es lícito dejar bajo la responsabilidad del personal auxiliar acciones directas no

supervisadas sobre el paciente, salvo los casos tipificados para los Higienistas Dentales en el Artículo 16º del Reglamento de la Ley del Ejercicio de la Odontología.

### Título III

#### Capítulo Primero **Del Secreto Profesional.**

Artículo 51º: El Secreto Profesional es un deber inherente a la esencia misma de la profesión. Se establece para la seguridad de los pacientes, el honor y la responsabilidad del Profesional de la Odontología y la dignidad de la ciencia. El Profesional de la Odontología y todo el personal de auxiliares están en la obligación de conservar como secreto todo lo lícito que vean, oigan o descubran en el ejercicio de la profesión. El secreto puede ser explícito o textualmente confiado por el paciente, y también implícito como consecuencia de las relaciones con pacientes. En ambos casos ha de ser inviolable, salvo en las circunstancias señaladas por la Ley.

Artículo 52º: No se incurre en violación del secreto profesional cuando se revela en los casos siguientes: a. Cuando la revelación se hace por mandato de Ley. b. Cuando el paciente autoriza al Odontólogo para que lo revele. c. Cuando en calidad de experto y actuando como Profesional de la Odontología de una entidad, el Profesional rinda informes sobre las personas que le sean enviadas para examen. d. Cuando en su calidad de Profesional de la Odontología hace la declaración de enfermedades infecto-contagiosas ante las autoridades sanitarias.

Artículo 53º: El consentimiento del enfermo para que se revele el secreto profesional no obliga al Odontólogo a revelarlo ni le exime de las acciones penales que pudieran surgir de tal hecho.

Artículo 54º: En los casos en que exista la posibilidad de que comentan errores judiciales está permitido el relato de hechos observados en el ejercicio de la profesión. Igualmente, cuando por concepto de honorarios se establezcan litigios y las autoridades judiciales así lo exijan.

Artículo 55º: El Profesional de la Odontología puede compartir su secreto con cualquier otro colega que intervenga en el caso. Este a su vez está obligado a mantener el secreto profesional.

Artículo 56º: Cuando se trate de litigios por concepto de honorarios se especificarán las consultas, número de intervenciones, viajes, exámenes complementarios y condiciones en que se realizó la asistencia y, en general, todo lo que pueda contribuir al esclarecimiento del caso; pero se abstendrá de revelar la naturaleza de la enfermedad, de las intervenciones y de los cuidados especiales prestados.

#### Capítulo Segundo **De las Historias Clínicas**

Artículo 57º: Para los efectos de este Código la historia clínica comprende: a. Los elementos (subjetivos y objetivos) suministrados por el paciente. b. Las aportaciones del profesional tratante (identificación de los hallazgos, interpretaciones y correlaciones). c. Las contribuciones ( anotaciones correspondientes) si es que existieren, de los profesionales que colaboran en el diagnóstico y tratamiento del paciente. d. La documentación relativa, a las explotaciones complementarias realizadas: exámenes de laboratorio,

radiografías, estudios histopatológicos, informes, etc..

Artículo 58º: En su ejercicio privado, el Odontólogo tiene derecho de propiedad intelectual sobre la historia clínica y sobre todo documento elaborado sobre la base de sus conocimientos profesionales. En el ejercicio institucional público (Instituciones Asistenciales del Estado), el Odontólogo conservará esa propiedad, pero la historia clínica como documento, es propiedad del establecimiento de salud correspondiente, y en consecuencia, su archivo, protección, manejo y otros actos de disposición son de la competencia de las autoridades hospitalarias.

Artículo 59º: En el ejercicio profesional privado, las historias clínicas deben ser elaboradas bajo la responsabilidad de un Odontólogo, quien aplica sus conocimientos y los complementa con todos los recursos disponibles, a fin de que constituyan documentos que además de orientar la conducción de un caso clínico, puedan servir para estudiar la patología respectiva en cualquier momento.

Artículo 60º: Las radiografías, exámenes complementarios y todo otro documento que sea aportado por el paciente, bien en consultorio privado o en establecimientos públicos le deberán ser devueltos cuando éste lo solicite. Es falta retener alguno contra la voluntad del paciente.

Artículo 61º: Debe calificarse de práctica altamente reprochable la anotación en las historias clínicas de comentarios peyorativos y en ocasiones de carácter ofensivo bien para el paciente o relativo a las opiniones y recomendaciones hechas por otros colegas que también intervienen en el manejo de los problemas del paciente; justificándose la aplicación a sus autores, de sanciones proporcionales al grado de la falta cometida. Es también condenable la inclusión de datos falsos, enmendaduras o sustracción de la historia por no estar de acuerdo con lo allí descrito, o para ocultar errores cometidos. **Parágrafo Único:** La violación de las disposiciones de este Artículo dará lugar a que las autoridades de la Institución a la cual pertenezca la Historia Clínica, abra la averiguación necesaria a fin de aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 62º: El Odontólogo que desea hacer un trabajo de investigación, comunicación o cualquier tipo de publicación relativo a pacientes, procedimientos o regímenes odontológicos o administrativos en una dependencia universitaria, sanitaria o asistencial, deberá presentar su plan de trabajo al Odontólogo-jefe responsable de aquella dependencia y solicitar autorización. Es deber del Odontólogo-jefe otorgar la autorización, siempre que considere que el propósito no perjudicará física o mentalmente a los pacientes o alterará la disciplina de dichas dependencias. Tanto el Odontólogo investigador, como el Odontólogo-jefe podría acudir al Instituto de Investigaciones de cualquier Universidad Nacional como apoyo a la argumentación, o como árbitro si hubiere discrepancia.

Artículo 63º: El Odontólogo que ejerce en un Centro Asistencial puede utilizar el archivo de Historias Clínicas de la Institución con fines de estudio o de investigación. En el informe, presentación o publicación de su trabajo debe mencionar el servicio a que corresponde. Cuando la documentación pertenece a otro Centro Asistencial, debe solicitar previamente la autorización escrita de la Dirección y del Jefe del Departamento o Servicio.

Artículo 64º: A petición de otro colega y siempre con la formalidad del paciente, el Odontólogo está obligado a suministrar la información requerida con fines diagnósticos o terapéuticos. En ningún caso debe permitir el Odontólogo el examen directo de la Historia Clínica por el paciente o sus allegados. Solo puede hacerlo el Odontólogo especialmente autorizado por éstos.

Artículo 65º: Si el paciente expresa su deseo de obtener los servicios de otro profesional con carácter

permanente, cambia su residencia a otro lugar del país o abandona éste en forma definitiva, podrá el Odontólogo tratante invocar la propiedad intelectual y su interés en conservar todos los elementos mediante los cuales certifica su experiencia y que, necesariamente, deberá utilizar con fines estadísticos de publicación u otros.

En cualquiera de estas situaciones el Odontólogo está obligado a permitir el suministro al Odontólogo autorizado por el paciente, de copias donde conste la información requerida.

Parágrafo Uno (01): Si el paciente ha fallecido, la solicitud puede proceder de los familiares, debiendo el Odontólogo actuar en igual forma con el Odontólogo por éstos autorizado.

Parágrafo Dos (02): En los casos de los hospitales la conducta es similar, debiendo las autoridades del mismo permitir al Odontólogo previamente autorizado por el paciente o sus familiares, el examen directo de toda la documentación existente.

Artículo 66º: Cuando en un Instituto Público se presenta un Tribunal competente con el fin de practicar una inspección ocular o una averiguación en los archivos de las Historias Clínicas en relación con un paciente determinado o con la existencia de prácticas irregulares, las autoridades institucionales están obligadas a cooperar aportando toda información por el juez designado al efecto.

Artículo 67º: Cuando el Odontólogo ha fallecido, los familiares del mismo bajo ningún respecto, están obligados a entregar directamente a los pacientes las Historias Clínicas correspondientes, pudiendo transferir éstas a entidades responsables obligadas por el secreto profesional.

Artículo 68º: El Odontólogo en su ejercicio privado y en igual forma las autoridades hospitalarias, deben tomar todas las precauciones posibles destinadas a preservar el carácter confidencial de la información contenida en las Historias, tal cual señala en el Capítulo relativo al Secreto profesional.

### Capítulo Tercero **De las Certificaciones**

Artículo 69º: El Certificado es un documento destinado a acreditar la realización de un acto odontológico o el estado de salud o enfermedad de una persona: su emisión implica responsabilidad moral y legal para el Odontólogo que la expide. El texto de certificado debe ser claro y preciso, ceñido exactamente a la verdad y debe indicar los fines a que está destinado.

Artículo 70º: El Odontólogo expedirá certificación que acredite un acto odontológico o el estado de salud, en las siguientes situaciones:

- a. A pedido de la persona a quien se refiere el certificado.
- b. A solicitud de quien dependa el paciente, cuando éste se encuentra en capacidad física o civil.
- c. Por imperio de la Ley.
- d. En cumplimiento de disposiciones reglamentarias de la entidad con la cual el Odontólogo tiene compromiso de trabajo. En todo caso, el documento tiene carácter privado y será expedido en sobre cerrado.

Artículo 71º: En el ejercicio de lo Odontología deberá tener presente el contenido del Artículo 74º de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público que dice textualmente: " Artículo 74º: El médico o cualquier profesional de la salud que expide un certificación falsa, destinada a dar fe ante la autoridad o ante particulares de enfermedades de personas amparados por el seguro social obligatorio o extienda

certificado de reposo o de reclusión en clínica, instituto hospitalario o local "ad hoc" a persona sana, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años. Con la misma pena se castigará a quien forjare tales certificaciones o altere alguna regularmente expedida; a quien hiciere uso de ellas, a quien diere o prometiére dinero u otra recompensa para obtenerlas. Si el hecho se cometiere mediante recompensas para sí o para otro, la pena se aumentará a una tercera parte".

Artículo 72º: Incurrir en falta contra la ética profesional, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil, que le corresponda el Odontólogo que:

- a. Consigna en el certificado dato falso o términos que pueden inducir a dudas, con trascendencia legal o administrativa.
- b. Certifica una intervención quirúrgica no realizada.
- c. Expide un certificado para efectos de orden administrativo o legal, estableciendo un diagnóstico falso de incapacidad.
- d. Expida recibos por tratamientos no efectuados.

Artículo 73º: Al Odontólogo está prohibido divulgar o dar publicidad del contenido de un informe o certificado médico u odontológico. Desde el momento en que el documento ha salido de sus manos, la responsabilidad por la divulgación del texto recae en la persona que lo recibió, o en el caso de entidades administrativas, de los funcionarios responsables de la tramitación del documento.

#### Capítulo Cuarto **De la Odontología Forense.**

Artículo 74º: La Odontología Forense se caracteriza por la prestación de servicios encaminados a la realización del peritaje y el asesoramiento odonto-forense, en todos aquellos aspectos que interesen a la administración de justicia en general.

Artículo 75º: Los Odontólogos Forenses son asesores de la administración de justicia, en todos los casos y actuaciones en que sea necesaria su intervención; ésta se ceñirá a lo dispuesto por las leyes sobre la materia.

Artículo 76º: Las actuaciones de los Odontólogos Forenses, eventual o episódicamente nombrados para desempeñarse en uno o varios casos, deberán ceñirse a lo dispuesto en las leyes sobre la materia, a lo señalado en el mandato judicial y, para proceder al examen de una persona u objeto, se fundamentarán en las reglas de su ciencia y arte, y en los principios éticos que inspiran y rigen el ejercicio profesional.

Artículo 77º: El Odontólogo deberá ocurrir, con carácter obligatorio, al llamado de la autoridad judicial que requiere una experticia.

#### Capítulo Quinto **De los Honorarios Profesionales.**

Artículo 78º: Todo Odontólogo que ejerza la profesión tiene derecho a percibir una remuneración justamente llamada honorario, por llevar implícita la demostración de la honra que el Odontólogo merece, no enteramente satisfecha por la retribución de carácter material.

Artículo 79º: Salvo en aquellos casos justificados por razones de solidaridad social, parentesco o amistad,

no deberán estipularse honorarios más bajos de los ordinarios ni excederse en el cobro de los mismos, cuando no existan razones que lo justifiquen.

Artículo 80º: Los honorarios por intervenciones quirúrgicas y otros procedimientos clínicos serán determinados de común acuerdo entre el profesional y el paciente o sus familiares. El Odontólogo tratante cobrará y pagará a sus ayudantes cantidades según la colaboración prestada.

Artículo 81º: Queda categóricamente proscrita la partición de honorarios, porcentajes, etc., entre profesionales o entre éstos y el personal auxiliar, o cualquier otra persona, por constituir un acto contrario a la dignidad profesional.

Artículo 82º: Toda Inter.-consulta, aún por correspondencia, que obligue a un estudio de caso, especialmente si se hacen indicaciones terapéuticas, debe considerarse como una atención en consultorio y da derecho a percibir honorarios.

Artículo 83º: Al cobrar sus honorarios, los profesionales de la Odontología podrán abstenerse de hacer especificaciones de las consultas o intervenciones clínicas, a menos que así lo desee expresamente el paciente o sus familiares. En los casos en los cuales por razones injustificadas, los pacientes se negaren a satisfacer el monto de los honorarios profesionales, los Odontólogos están en el derecho de concurrir a los tribunales de justicia ordinarios para el ejercicio de sus derechos, sin que este procedimiento, lesione el buen nombre ni la dignidad del Odontólogo.

Artículo 84º: Será repudiado como violatorio de la ética el consorcio de dos (02) o más profesionales de la Odontología para referirse a pacientes, sin que prive una evidente necesidad de colaboración en provecho exclusivo del paciente.

## Título IV

### Capítulo Primero

#### **De la Docencia Odontológica.**

Artículo 85º: La elevada responsabilidad designada a los docentes de contribuir a la formación integral de los futuros Odontólogos, justifica el que deben satisfacer los requerimientos de orden ético en el mayor grado posible.

Artículo 86º: El ejercicio de la docencia Odontológica en todos sus niveles exige: rectitud en los juicios, comportamiento moral impropachable, aptitud, conocimientos, experiencia, capacidad para reflexionar y deliberar, libre de cualquier prejuicio.

Artículo 87º: Por ser la Odontología una profesión de salud, cuyo progreso exige un elevado nivel cultural, el docente tiene el deber de inculcar a sus discípulos el debido interés por las disciplinas de orden humanístico y científico.

Artículo 88º: Los docentes deben propender al cumplimiento, por parte de las Escuelas de Odontología de las Universidades Nacionales, de programas de investigación y aprendizaje de la ética en Odontología, durante la totalidad del ciclo de pregrado y en los cursos de postgrado de las diversas especialidades.

Artículo 89º: La programación y realización de cursos patrocinados por Odontólogos, clínicas u otras entidades Odontológicas privadas requerirán la previa autorización de la Junta Directiva del Colegio de Odontólogos de la jurisdicción respectiva, la cual establecerá las condiciones necesarias para otorgar

dicha autorización.

89.1. Los cursos organizados por las Sociedades Científicas inscritas en el Colegio de Odontólogos de Venezuela, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Cursos aprobado por la Junta Directiva Nacional.

## Capítulo Segundo **De las Publicaciones Científicas.**

Artículo 90º: Todo Odontólogo está en el deber de comunicar y discutir los resultados de sus experiencias científicas, dentro del ámbito de las instituciones de profesionales del campo de la salud, y de solicitar, siempre que cumplan con los principios del método científico, su divulgación en las publicaciones periódicas correspondientes. Toda discrepancia debe ser discutida por dichos ambientes, a objeto de evitar que su difusión pública pueda provocar errores de interpretación, confusión de ideas, desconfianza sobre determinados regímenes, alarma no justificada sobre difusión de enfermedades o sobre el empleo de nuevos métodos diagnósticos y terapéuticos.

Artículo 91º: La redacción y publicación de hechos científicos supone autoridad para tratar sobre el tema y contribuir al avance de la ciencia odontológica.

Artículo 92º: El Odontólogo que publica artículos relacionados con la profesión utilizando un seudónimo, debe comunicar su identidad al Colegio de Odontólogos de la jurisdicción respectiva.

Artículo 93º: No se debe permitir ser señalado como coautor, a menos que se haya participado en la realización del trabajo de investigación o se haya intervenido en la redacción o revisión del manuscrito, como para hacerse responsable de su cometido.

Artículo 94º: Es contrario a la ética profesional la publicación de un mismo material científico bajo diferentes formas en varias revistas. Tampoco debe publicarse un artículo científico en otro medio de divulgación sin haber obtenido el permiso correspondiente del primer órgano que le dio publicación.

Artículo 95º: Los Comités de Redacción de las publicaciones deben estar integrados por profesionales idóneos. Los miembros de estos comités deben eximirse de publicar aquellos trabajos que no llenen los requerimientos científicos y éticos exigidos con carácter universal.

Artículo 96º: Cuando se publica un libro o un folleto, el autor o los autores, si es el caso, deben hacer el Depósito Legal, llevando tres (03) ejemplares de la obra a la Biblioteca Nacional, Departamento de Correspondencia. Este Depósito Legal constituye la salvaguarda más efectiva del Derecho de Autor.

## Capítulo Tercero **De la Investigación en Seres Humanos**

Artículo 97º: La investigación clínica debe inspirarse en los más elevados principios éticos y científicos.

Artículo 98º: La investigación clínica debe ser realizada y/o supervisada por personas científicamente calificadas.

Artículo 99º: El Odontólogo responsable de la investigación clínica está en el deber de :

- a. Ejercer todas las medidas tendientes a proteger la salud de la persona sometida al experimento.
- b. Explicarle con claridad la naturaleza, propósito y riesgos del experimento y obtener de él, por escrito,

su libre consentimiento.

c. Asumir, no obstante su libre consentimiento, la responsabilidad plena del experimento, el cual debe ser interrumpido en el momento que él lo solicite.

Artículo 100º: La investigación en niños se limitará preferiblemente a las enfermedades propias de la infancia y de aquellas condiciones a las cuales los niños son particularmente susceptibles. Se considera imprescindible el consentimiento de los padres o representantes legales, dado por escrito, luego de pormenorizada explicación de los objetivos de la investigación y de los riesgos o molestias.

Artículo 101º: Las personas con enfermedades o defectos no deben ser sometidas a investigaciones que pueden realizarse en personas en plena posesión de sus facultades intelectuales.

Artículo 102º: La responsabilidad por las investigaciones de carácter epidemiológico, al no ser posible la atención del consentimiento individual, será de entera responsabilidad de las autoridades oficiales en el campo de la salud. No obstante, deben emplearse todos los medios posibles para informar a la comunidad los objetivos de la investigación, las ventajas esperadas y los posibles riesgos e inconvenientes.

Artículo 103: La profesión Odontológica reconoce que el trasplante de órganos implica un significativo avance del conocimiento científico en pro de la salud y el bienestar de la humanidad.

Artículo 104º: Los procedimientos de Trasplantes, Implantes y reimplantes sólo pueden llevarse a cabo:  
104.1. Después de a evaluación cuidadosa de la efectividad e inefectividad de otras medidas terapéuticas.  
104.2. Por Odontólogos con conocimientos especializados y competencia técnica, por el aprendizaje directo a través de la participación previa en dichos procedimientos.

104.3. En ámbitos adecuados que garanticen una óptima atención de los pacientes sometidos a estos procedimientos.

## Título V

### Capítulo Primero

#### **De las Normas Disciplinarias**

Artículo 105º: Las faltas a la moral profesional cometidas por ignorancia, negligencia, impericia o mala fe debidamente comprobadas, serán objeto de sanciones por parte de los Tribunales Disciplinarios de los colegios Regionales y Nacional a los cuales podrán recomendar y tramitar la suspensión del ejercicio profesional ante los organismos competentes, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley de ejercicio de la Odontología y el Código Penal.

Artículo 106º: Constituye infracción del Colegio de Ética y será sancionado conforme a las normas disciplinarias del mismo, sin perjuicio de las sanciones señaladas en la Ley de Ejercicio de la Odontología: a. La persona que ostenta un título de Odontólogo expedido por una Universidad extranjera, no revalidado en Venezuela o no registrado en la forma establecida para los títulos provenientes de países con los cuales existen tratados específicos de intercambio profesional. b. Todo Odontólogo con título legal, pero no matriculado en el Colegio de la jurisdicción donde ejerce. c. Toda persona que sin tener título que lo acredite, ejerce funciones o actividades de Odontólogo.

Artículo 107º: Es grave contra la ética profesional sin perjuicio de la responsabilidad penal

correspondiente, que un Odontólogo permita que bajo su dependencia, bajo la garantía de su nombre, en su consultorio o fuera de éste, ejerza funciones odontológicas quien no está autorizado legalmente para ejercer la profesión.

Artículo 108°: Los Odontólogos extranjeros visitantes en el país, invitados a Congresos o reuniones de cualquier índole, no están autorizados para ejercer la profesión, y por lo tanto a tener trato directo o indirecto con pacientes privados. Su colaboración será altamente apreciada dentro del ambiente odontológico cuando sea consultado por las entidades odontológicas responsables. En tal caso, sus opiniones quedarán dentro del ambiente profesional y no serán motivo de remuneración. Se permiten las demostraciones clínicas, diagnósticas o terapéuticas, sin fines de lucro, con el conocimiento y aceptación del Odontólogo tratante y del paciente beneficiario, así como del Colegio de Odontólogos de Venezuela o Regional respectivo.

Artículo 109°: Sin perjuicio de lo que establezca la Ley de Ejercicio de la Odontología y el Código Penal, las violaciones al presente Código serán sancionadas por el Tribunal Disciplinario correspondiente tomando en cuenta la gravedad de las mismas.

## Capítulo Segundo **Disposiciones Generales**

Artículo 110°: En caso de violaciones de la ética profesional todo Odontólogo está obligado a denunciar ante la Junta Directiva del Colegio respectivo al colega que ha incurrido en tal irregularidad. La Junta Directiva guardará la más absoluta reserva y tramitará la denuncia ante el Tribunal Disciplinario correspondiente.

Artículo 111°: Las decisiones de los Tribunales Disciplinarios serán comunicadas a las Juntas Directivas de los Colegios respectivos y a los colegas involucrados en las mismas.

Artículo 112°: El Colegio de Odontólogos de Venezuela está obligado a entregar un ejemplar del presente Código a todos sus miembros, encareciéndoles el más estricto cumplimiento de las disposiciones del referido instrumento.

Artículo 113°: El Colegio de Odontólogos de Venezuela propiciará el aprendizaje de este Código Deontológico en todas las Cátedras de las Facultades y Escuelas Odontológicas, y en especial, en las Cátedras de Odontología Legal o afines, de las Facultades y Escuelas de Odontología de las Universidades Nacionales.

## Capítulo Tercero **Disposición Final**

Artículo 114°: Se deroga el Código de Deontología Odontológica aprobado en la XIX Convención Ordinaria del Colegio de Odontólogos de Venezuela, realizada el 09 y 10 de Agosto de 1972. Igualmente todas las disposiciones disciplinarias contenidas en los Reglamentos internos de los Colegios de Odontólogos Regionales que colindan con las de este Código, el cual fue aprobado en la XXXIX Convención Nacional del Colegio de Odontólogos de Venezuela, efectuada en la ciudad de San Felipe, Estado Yaracuy, los días 13, 14 y 15 de Agosto de 1992.

